



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 100-2024

Radicado n.º 23-001-22-14-000-2024-00032-00

Montería, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Por reparto, correspondió conocer, en primera instancia, de la acción de tutela instaurada por JOSÉ DELIO GIRALDO JARAMILLO, «*en representación de los derechos de YESICA ANDREA ARGUMEDO VEGA*»; acción coadyuvada por ésta última, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA «*en condición de vinculada*», por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso y los principios de confianza legítima y buena fe.

Pues bien, el amparo va dirigido exclusivamente a dejar sin efectos una actuación adelantada por un Juez Municipal, lo cual, haría recaer la competencia para conocer de la acción en un juez de categoría circuito (Dcto. 333/21, art. 1º). Ahora, aunque la tutela también se dirigió contra el Consejo Superior de la Judicatura, si se revisa el escrito inicial, ninguna acción u omisión se atribuye a esa autoridad, lo cual, hace innecesaria su

vinculación al trámite, en tanto, ella es meramente aparente (ATC265-2023).

Al respecto, recuérdese que, *«no puede asumirse que, por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria»* (CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01; ATC4127-2016, 30 jun. 2016, rad. 00275-01 y ATC8658-2016, 15 dic. 2016, rad. 00363-01).

Al margen de lo anterior, la Sala asumirá la competencia del asunto, en tanto, según lo dispuesto en el artículo 1° párrafo 2° del Decreto 333 de 2021 y el precedente de la Honorable Corte Constitucional (Autos A052/2017; A059/2017; A067/2017; A086/2017; A087 de 2017; A106/2017; A152/2017; A171/2017; A197/2017 y A325 de 2018), está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, alegando la inobservancia de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021. De allí que, según ese mismo órgano de cierre, tal *«acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia»* (Autos A193/2021, A087/22, A408/23, entre otros).

En cuanto a la solicitud de medida provisional consistente en que *«SUSPENDER, mientras se define esta acción*

constitucional, los efectos y términos del auto proferido en audiencia de remate el día 26 de febrero de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Planeta Rica – Córdoba dentro del proceso 23555408900120210024100, relacionado con la adjudicación a la señora MARÍA PRIMERA GALE del inmueble objeto de remate para que no se consuma el daño»; considera la Sala que ésta resulta improcedente, habida cuenta que, en una eventual sentencia favorable a la acción de tutela, es factible impartirse órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que le puedan ser amenazados o afectados los accionantes, lo cual, en este momento no se torna viable.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Admitase la acción de tutela en referencia e imprímasele el trámite legal.

2.- **VINCULAR** a este trámite a todos los sujetos procesales del proceso distinguido con radicado n° 23555408900120210024100, tramitado ante el Juzgado accionado; así mismo, se dispone **VINCULAR** a quienes participaron en la diligencia de remate que dio origen a la queja. Y, se **DESVINCULA** al Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas.

3.- Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

4.- Correr traslado de las presentes diligencias a las autoridades judiciales accionadas y los vinculados, para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado desde su notificación, si lo consideran pertinente, rindan informe sobre los hechos materia de tutela y puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

5.- Requerir a la autoridad judicial accionada para que aporte, en medio magnético o en copia enviada en PDF, a través del correo electrónico, el expediente que contiene las actuaciones del proceso distinguido con radicado n.º 23555408900120210024100, incluyendo las posturas presentadas por quienes intervinieron en la diligencia de remate.

6.- Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas.

7.- Prevéngase a la autoridad accionada y a los vinculados que, si la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

8.- Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a los correos electrónicos del accionante y de la autoridad accionada y vinculados; o por el medio más expedito. En caso de no poderse notificar personalmente a las partes y vinculados, entéreseles por edicto y,

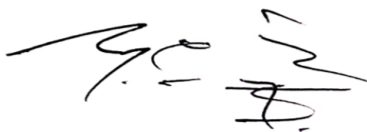
además, súrtase su emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando la constancia de ese acto en el expediente y en el aplicativo TYBA.

9- Prevenir a las partes y vinculados que las respuestas o intervenciones deberán incorporarse mediante archivo magnético o PDF dirigido a secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-monteria/98> y <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

10.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto, se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

11.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado